

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00141-00
ACCIONANTE	HERMILDA DE JESÚS DUQUE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	063

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 11 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 4 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante a la UARIV solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Explicó que la entidad mediante resolución N° 04102019-855884 el 25 de noviembre de 2020 decidió reconocer la medida de la indemnización administrativa, allí le indicó que se aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, pero a la fecha la entidad no ha realizado dicha gestión para agilizar el pago de la reparación, por lo

tanto, omite fijar una fecha en la que se realizará el pago de la indemnización administrativa.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud del pago de la indemnización administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta de fondo mediante radicado N° 202172012333711 el día 12 de mayo de 2021 y que la misma fue enviada a la dirección electrónica informada por la accionante en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 04102019-855884 del 25 de noviembre de 2020 decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, así mismo que le indicó a la accionante que al no acreditarse ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, se fijó la ruta general para el pago de la reparación administrativa.

Afirmó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado a la peticionaria, que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 4 de marzo de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202172012333711 el día 12 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico informado y que por tanto se configura un hecho superado.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud del pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando el pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:



MEDELLÍN, FEBRERO DE 2021

Señores

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA

HERMILDA DE JESUS DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.925.057, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Soy víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.
- 2.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas me incluyo dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202172012333711 el día 12 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que mediante resolución N°. 04102019-855884 del 25 de noviembre de 2020 decidió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Igualmente le indicó que al no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 "*modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021*", esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, la ruta para acceder al pago de la indemnización reconocida será la ruta general.

Por tal razón le indicó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, pero si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales

no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así mismo le informó a la accionante que no es posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y aportó como prueba el siguiente documento:

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contenido normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-855884 del 25 de noviembre de 2020, notificado por aviso a residencia el 12 de diciembre del 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-855884 del 25 de noviembre de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 y primero de la Resolución 502 de 2021, serán las solicitudes en las que el solicitante acredite cualquiera de las siguientes situaciones que permiten priorizar la entrega de la medida indemnizatoria:

- A. Edad, sesenta y ocho (68) años. El presente ítem podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. Enfermedad. Tener enfermedades huérfanas, de tipo huérfano, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará a partir del 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.

Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente.

Por consiguiente no es posible brindarle una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que deben ceñirse al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, pues frente al pago de la indemnización administrativa le informó que el mismo está sujeto al

Método Técnico de Priorización, el cual es un proceso que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual, además le indicó que método, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad le informará el resultado.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la accionante señaló como dirección para notificación el siguiente:

**CORREO ELECTRÓNICO: hermilda108@gmail.com
DIR. CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 – 71 CENTRO COMERCIAL
VERACRUZ**

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuación:



Bogotá D.C.

Señora:

HERMILDA DE JESUS DUQUE

hermilda108@gmail.com

RAD: 202172012333711

TELEFONO: 3007224784

Asunto: Alcance de Respuesta a derecho de petición



Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00141

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los veintiuno (21) días del mes de mayo del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora HERMILDA DE JESUS DUQUE en el abonado 300 722 4784, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV, con respecto al derecho de petición presentado el 4 marzo de 2021 donde solicita pago de la indemnización administrativa. Contestó: Si, indicó que está pasando por una situación difícil por lo que solicitó el pago de la indemnización administrativa a la entidad.

Igualmente señaló que el correo informado en el escrito de tutela esta erróneo ya que al momento de digitalizar quedo hermilda108@gmail.com cuando en realidad es hermilda0108@gmail.com, dicha situación sería informada a la UARIV para que le envíen al respuestas al correo correcto.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado.

Cabe aclarar que la respuesta fue notificada al correo indicado por la actora y en caso de existir alguna inconsistencia o variación ya es la accionante quien debe corregir la información de notificación.

Por lo pronto la entidad cumplió con la carga que tenía de contestar y de notificar la respuesta.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora HERMILDA DE JESUS DUQUE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c91e6072a9b40e8bb378304b70efbd5409a1abc504fbeed751c85
3583fd90db**

Documento generado en 24/05/2021 08:13:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**